

## **ANTECEDENTES**

- I. El 02 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número UT/07/490/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024118:
  - "1. Desglose por mes y municipio la ubicación de los predios en el país que han sido contaminados por el derrame de hidrocarburo de tomas clandestinas de enero a junio del 2018, así como la superficie afectada en metros cuadrados 2. Desglose por mes y municipio la ubicación de los predios en el país que han tenido alguna explosión derivado de tomas clandestinas por robo de hidrocarburo de enero a junio del 2018 3. Indique la ubicación de los predios que han sido remediados y/o restaurados por alguna autoridad y/o particular derivado de la contaminación por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas de enero a junio del 2018 4. Desglose por mes y por entidad federativa de enero del 2016 a junio del 2018 la cantidad económica que se ha utilizado para la remediación y/o tratamiento de sitios contaminados por el derrame de hidrocarburo generado por tomas clandestinas." (sic)
- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1399/2018**, de fecha 05 de julio de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delga en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGPI no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:



**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018 (fecha indicada por el solicitante) al 30 de junio de 2018 (fecha requerida por el solicitante).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGPI**.

**Motivo de la inexistencia.** – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte y la resolución de estos es en función del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, por lo que hasta el momento no se ingresado trámite alguno respecto de sitios contaminados derivados de tomas clandestinas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00324/2018**, de fecha 31 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En atención a la solicitud anteriormente señalada, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, ejerciendo facultades de inspección, supervisión y vigilancia y en su caso imponer sanciones que

correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio





ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

De lo anterior, se desprende que dentro de las facultades de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento contenidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no se encuentra alguna relativa a "tomas clandestinas".

Ahora bien, habiendo aclarado lo anterior, por lo que respecta al **punto 2** de la solicitud de información que nos ocupa, el cual señala: "2. Desglose por mes y municipio la ubicación de los predios en el país que han tenido alguna explosión derivado de tomas clandestinas por robo de hidrocarburo de enero a junio del 2018", le comunico que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, se desprende que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, del período comprendido de **enero a junio del 2018**, temporalidad señalada por el solicitante.

**Circunstancias de modo:** Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de estas Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, se desprende que esta Dirección General no tiene ningún registro de explosiones derivadas por hidrocarburos.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida.

No omito señalar que por lo que respecta a los puntos 1, 3 y 4 de la citada solicitud de información, éstos fueron atendidos mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00277/2018**, de fecha 04 de julio del presente año, dirigido a la Unidad de Transparencia de esta ASEA." (sic)

## **CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

N



- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1399/2018**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en lo que corresponde a los contenidos 2, 3 y 4 de su petición resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada en lo que corresponde a los contenidos 2, 3 y 4 de su petición; lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGPI** dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, después de una búsqueda se tiene que la resolución de dichos trámites se realiza en función del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, no obstante, hasta el momento no se ha ingresado trámite alguno respecto de sitios contaminados derivados de tomas clandestinas; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1399/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





- ➤ Circunstancias de modo: La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular en lo que corresponde a los contenidos 2, 3 y 4 de su petición; lo anterior, debido a que, los trámites que la DGGPI dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, después de una búsqueda se tiene que la resolución de dichos trámites se realiza en función del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, no obstante, hasta el momento no se ha ingresado trámite alguno respecto de sitios contaminados derivados de tomas clandestinas; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- > Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGGPI versó del 01 de enero al 30 de junio de 2018 (periodo requerido por el solicitante a través de su petición).
- ➤ **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En este punto, es menester señalar que si bien la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1399/2018**, solicitó a este Órgano Colegiado la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la totalidad de los puntos solicitados por el particular, también debe considerarse que este Comité tiene conocimiento de que la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00277/2018** entregado a la Unidad de Transparencia de la ASEA, proporcionó respuesta al punto 1 de la petición que nos ocupa; razón por la cual, este Comité no entrará al análisis de la inexistencia invocada por la **DGGPI** respecto al punto señalado.

Por otra parte, resulta importante precisar que por medio del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00324/2018** (trascrito en el antecedente III de la presente resolución), la **DGSIVTA** también indicó que a través de un oficio diverso (**ASEA/USIVI/DGSIVTA/00277/2018**) entregado a la Unidad de







Transparencia de esta Agencia dio atención a los puntos 3 y 4 de la petición del particular; no obstante lo anterior, al consultar el contenido de dicho oficio se advierte que la **DGSIVTA** mas allá de entregar información que otorgara respuesta a los citados contenidos, refirió que es incompetente para atender lo solicitado; por tal motivo, es dable señalar que la inexistencia manifestada por la **DGGPI** prevalece ante la respuesta de incompetencia invocada por la **DGSIVTA**, razón por la cual en el presente Considerando se analizó la inexistencia de los puntos 2, 3 y 4 del requerimiento en cuestión.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00324/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente en lo que corresponde al contenido 2 de su petición resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada específicamente en lo que corresponde al contenido 2 de la petición del particular; lo anterior debido a que la **DGSIVTA** no cuenta con ningún registro referente a explosiones derivadas por hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00324/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: La DGSIVTA efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular específicamente en lo que corresponde al contenido 2 de su petición; lo anterior, debido a que la DGSIVTA no cuenta con ningún registro referente a explosiones derivadas por hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

N



- ➤ **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó de enero a junio de 2018 (periodo requerido por el solicitante a través de su petición).
- Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGGPI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular específicamente en lo que corresponde a los contenidos 2, 3 y 4 de su petición; lo anterior, debido a que no cuenta con ningún registro que de cuenta de lo requerido; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III específicamente en lo que corresponde a los contenidos 2, 3 y 4 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente



resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 09 de agosto de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Organo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.